Boletin



ticial

DE LA PROVINCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M.el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.) 3. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é In-antes y demás personas de la Augusta Esal Familia, continúan sin novedad v su importante salud. Faceta del 23 de Noviembre de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Nom. 3.447.

GOBIERNO CIVIL

NOTA-ANUNCIO

Don Enrique de Zulueta, mayor de edad, propietario y vecino de San Sebastian, desea elevar en la margen derecha del río Pisuerga, un volumen de agua de cuarenta y ocho litros continuos por segundo, para riego de varias tierras enclavadas en término municipal de Simancas, con una superficie regable de cuarenta y seis hectáreas y treinta y ocho áreas (46,38).

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta dias, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletin Oficial», puedan presentarse otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, según previene el Real decreto de 5 de Septiembre de

Valladolid, 23 de Noviembre de 1922.

El Gebernador, Roman Garcia Aovoa.

Núm. 3.432.

ABOGACIA DEL ESTADO VALLADOLID

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha remi-

tido a esta oficina la siguiente Circular, fecha 25 de Octubre último:

«La liquidación por el impuesto de Derechos reales de las cesiones de fincas verificadas con arreglo a la Ley de 11 de Mayo de 1920, ha motivado dudas a algunas oficinas liquidadoras y producido discrepancias de criterio en cuanto al tipo aplicable y base de liquidación, que han sido conocidas oficialmente por este Centro, que en virtud de consultas formuladas, ya por reclamaciones interpuestas por los interesados, dudas que es preciso desvanecer para que la aplicación de la Ley sea uniforme, respondiendo a su texto y sentido, y en perfecta armonía, además, con la legislación vigente del impuesto.

Siendo conocido, y hallándose por precepto expreso de la Ley, determinado el precio en esta clase de transmisiones, en forma que no es posible la ocultación, ni aun parcial del mismo, algunos liquidadores han entendido que no cabía hacerlas objeto de la comprobación de valores. El error de esta interpretación salta a la vista, El artículo 59 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, taxativamente dispone que la base de liquidación en toda clase de transmisiones, será el verdadero valor que los bienes y derechos tengan el día en que se celebre el contrato o se cause el acto sujeto, anadiendo el artículo 60 que el declarado por los interesados sólo podrá admitirse como base liquidable cuando fuese mayor que el resultante de la comprobación administrativa. En armonía con estos preceptos, el artículo 8.º ordena que en las compraventas y cesiones a título oneroso, de bienes inmuebles, se exija el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, «salvo el derecho de la

el valor de les bienes transmitidos», a lo cual se anade que, conforme al artículo 74, la Administración tiene, en todo case, la facultad de comprobar el valor de los bienes o derechos transmitidos, y que, a tenor del artículo 82, cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medies comprobatories, sólo será aceptable cuando exceda de la declaracion de los interesados. Es. pues, indudable que la facultad de comprobar existe para la Administración, independientemente de la condición de las personas que en el contrato intervienea y, por consiguiente, aunque una de ellas sea el Estado, pues bajo este aspecto, ni la Ley ni el Reglamento del impuesto establecen restricción ni limitación alguna, y lo es igualmente que si la comprobación de valores descubrirá en muchos casos, el fraude que se intente cometer. esto no es sino una consecuencia de la finalidad primordial que persigue, que es averiguar el verdadero valor de los bienes, y, por consiguiente, que aun en el supuesto de una completa y absoluta coincidencia entre el precio convenido y pagado, y el declarado la comprobación es necesaria, porquepuede no darse igual coincidencia con el verdadero valor de los bienes, que es, como queda dicho, el que debe servir de base para la liquidación cuando supera al precio. Dedúcese de esto que, lejos de existic obstáculo para que la comprobación se practique en las cesiones de que se trata, es quizá en ellos en los que, con especial razón, no debe dejar nunca de utilizarse, porque habiendo fijado el precio la Ley, no en consideración al valor verdadero de la finca de que se trata, sino atendiendo sólo al importe

Administración para comprobar

de los débitos y recargos por contribuciones, de que responde, será verdaderamente raro el caso en que el valor y precio coincidan, y más raro aún el en que el segundo supere al primero, y de ahi, no ya la facultad, sino el deber de comprobar siempre, para que la liquidación se acomode al precepto claro y terminante del antes citado artículo 59 del Reglamento.

En cuanto al tipo de liquidación el criterio de los liquidado. res varia aplicando unos el número 10 y otros el número 14 de la tarifa, y en este punto tampoco parece la duda muy justificada. Para que proceda la liquidación por el número 10 y tipo de 0'50 per 100, es necesario que se trate de transmisiones realizadas en virtud de las Leyes desamortiza doras, como taxativamente dispone el texto legal, que no es suceptible de interpretación extensiva por su misma indole y finalidad. Parece innecesario detenerse a demostrar que la ley especial de 11 de Mayo de 1920, ni por su naturaleza ni por su objeto es una ley desamortizadora, ni al procedimiento establecido para la enajenación de fincas desamortizadas se acomodan las cesiones de que ahora se trata, ni, per último, la misma Ley y la Real orden de 16 de Octubre del propio ano, hacen referencia directa ni indirectamente, a la desamortización, pues aun la cita que en el apartado 5.º de la Real orden se hace a la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903, se refiere única y exclusivamente a la forma de verificar el ingreso de la parte de precio aplazado, cuando la cuantía del mismo sea superior a 250 pesetas. Pero si alguna duda pudiera caber, no obstante la evidente diferencia de condiciones, la desvanecería la simple lectura de las Sentencias dictadas por la Sala 3.º del Tribunal Supremo en 30 de Diciembre de 1904 y 12 de Mayo de 1908, que expresamente reconecieron, en casos análogos, no ser procedente la aplicación del número 10 de la tarifa y si el 14, cuando la transmisión se verifica en virtud de leyes distintas de las propiamente desamortizadoras. Claro es, pues, que las cesiones que se realicen por aplicación de la Ley de 1920, no gozan del tipo especial de favor establecido por el número 10 de la tarifa, y por tanto, que deberán liquidarse, en las condicionos normales, al tipo de 4 por 100, con arreglo al número 14 de dicha tarifa y artículo 8.º del Reglamento.

(Changues concertad)

Finalmente, el Tribunal gubernativo de este Ministerio, en Jos resoluciones, fecha 19 del mes actual, ha aceptado el punto de vista de esta Dirección en los dos extremes que quedan expuestos en esta Circular.

Claro es que no basta que en lo sucesivo acomoden las oficinas liquidadoras su criterio a las reglas anteriormente expuestas, dando por buenas y definitivas las liquidaciones que ya hubieren practicado contrariando los indicados puntos de vista, pues aparte de que no tendría nunca justificación mantener el error, una vez advertido, si hay medios legales para rectificario, resultaría también evidentemente injusto, que, siendo idénticas las condiciones de los casos, fueran unos contribuyentes tratados de diverso modo que otros. Para evitarlo, el artículo 126 del Reglamento señala el procedimiento de la revisión, que permite subsanar esos errores; y en consecuencia, si por alguna oficina liquidadora en esa provincia se hubiese practido liquidación en que no se hayan seguido les indicaciones que anteceden, deberá V. S. iniciar las oportunas diligencias, a fin de que, bien por esa Abogacia ó por esta Dirección general, según proceda, se acuerde y practique la revisión procedente.»

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados y de los señores liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1922.—El Abogado del Estado Jefe, Manuel Reyes.

of the condition of the

*DMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 3.448.

Herrin de Campos.

Para la cobranza de las cuotas del repartimiento general de esta localidad, correspondientes al tercer trimestre del corriente ano económico de 1922 a 1923, se han señalado los días 26 y 27 del mes corriente, en la Casa Consistorial, de diez a quince, por el recaudador que al efecto se halla nombrado.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, al objeto de que no incurran en los recargos de Instrucción.

Herrin de Campos, a 20 de Noviembre de 1922,—El Alcalde, Ciriaco Redondo.

Now. 3.426.

Tudela de Duero.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1921-22, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Tudela de Duero, á 18 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Tomás Presencio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Nom. 8.403.

VALORIA LA BUENA

Don Samuel Gallardo Alonso, Juez de instrucción accidental de esta Villa y su Partido.

Por el presente ruego y encargo, a todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan a la averiguación y detención en su caso de los autores del robo, de las expediciones que al final se reseñarán, del wagón K. f. h. v. 3.829 del tren correo número 23, entre las estaciones de Valiadolid a Jabezón, en la noche del once al doce de los corrientes, poniéndoles a mi disposición en la cárcel de esta villa con las mercancias que se ocupen.

Al propio tiempo, y por el presente edicto, se hace saber a todos los que resulten perjudicados con motivo de tal sustracción, que pueden comparecer ante este Juzgado en término de diez días, a contar desde que el presente se publique en la Gaceta de Madrid, a fin de que manifiesten los perjuicios que han sufrido con

motivo del hecho de autos, con forme dispone el artículo 365 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y se les entera asimismo de los derechos que les concede el artículo 109 de dicha Ley.

Dado en Valoria la Buena, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Samuel Gallardo.--Venancio Trigueros.

EXPEDICIONES SUSTRAIDAS

| Número de expedicion | Procedencia | Bultos | Mercancia | Destino |
|--|--|--------|--|--|
| 83,520 83,405 83,280 83,251 83,588 83,335 83,529 | Madrid Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. | | Paquete guantes Paquete ropa nueva Paquete encajes Paquete tejidos Idem Idem Paquete ropa blanca | Santander Id. Id. Treto Gibaja Torrelavega Santander |

Equipajes números 52 le Madrid para Torrelavega, y 55 de Madrid para Santander.

Νύм. 3.431.

VALORIA LA BUENA

CÉDULA DE CITACION

Gonzalez, Ramiro, encargado que fué de la Central eléctrica de D. Clodoaldo García Muñoz, vecino de Piña de Esgueva, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de esta villa de Valoria la Buena para recibirle declaración en el sumario número 30 de 1922, seguido por el delito de daños.

Valoria la Buena, 21 de Noviembre de 1922.—El Secretario, Modesto S. Campo.

Juzgados municipales,

Now. 3.429.

LA SECA

Don Julian Calderon Estebanez, Juez municipal en funciones y encargado del Registro civil de esta villa de La Seca.

Hago saber: Que en este Juzgado estan vacantes las plazas de
Secretario y Suplente, las cuales
han de proveerse en la forma
que establece la ley Organica del
Poder judicial y el Reglamento
de 10 de Abril de 1871, dentro
del plazo de quince días, á contar
desde la publicación del presente edicto en el «Boletin Oficial»
de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir o presentar con la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 799 vecinos y el Secretario percibe los derechos señalados en los vigentes Aranceles.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

La Seca, veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintidos.

—El Juez municipal. Julian Calderón.—P. S. M., El Secretario habilitado, Nemesio Tejedor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Now. 3.451.

REQUISITORIA

Buesa Simelio, Agustín, hijo de Cándido y de María, natural de Yesa (Huesca), de estado soltero, edad 19 años, corneta del regimiento Asturias, núm. 31, domiciliado últimamente en Valdemoro, provincia de Madrid, procesado por el delito de deserción y enajenación de prendas, comparecerá en el término de treinta días, ante el señor Teniente Juez instructor del regimiento Infantería Asturias, número 31, don Luis Gonzalez Gallo, apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Leganés (Madrid), 21 de Noviembre de 1922.—Ei Teniente-Juez instructor, Luis Gonzalez.

Imprenta de Hospicio previncial